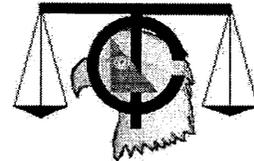




Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 073



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

Ushuaia, 29 MAR 2017

**VISTO:** La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia dictada en autos: *"Tribunal de Cuentas de la Provincia c/Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/Acción Declarativa de Certeza -Medida Cautelar"* (Expediente N° 2689/2012) y la Resolución Plenaria N° 341/2013; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el fallo citado en el visto despejó toda duda en cuanto a la remuneración de los Vocales del Tribunal de Cuentas y la posibilidad de que los adicionales particulares de antigüedad y título integren la misma.

Que en ese contexto, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia expuso que: *"... adentrarse en el análisis de los requisitos de la procedencia de la acción implica descartar la postura asumida por la demandada en cuanto a que la cuestión aquí debatida se ha tornado abstracta, pues ello implicaría desconocer que la potestad para desentrañar el verdadero sentido de las normas jurídicas en juego reside en cabeza de este Tribunal, máxime cuando se encuentran en tensión normas constitucionales. Sin perjuicio, claro está de que como bien lo destacó el Sr. Fiscal ante este Estrado, en rigor el escrito de responde evidencia un allanamiento de las pretensiones enderezadas en el escrito de inicio que si bien no condicionan una interpretación favorable del Tribunal -pues la inteligencia de las normas de la Constitución no puede estar sujeta a la libre connivencia de las partes-, pueden ser merituadas en orden a la imposición de costas"*.

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Que por tal motivo, el máximo Órgano judicial resolvió: **"DECLARAR:** *que es extensiva a los Sres. Vocales del Tribunal de Cuentas, la intangibilidad de sus emolumentos consagrada en el art. 144 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Consecuentemente, que no se hallan alcanzados por el art. 20 de la ley 805; que no les resultan aplicables las autolimitaciones o renunciaciones remunerativas formalizadas por el titular del Ejecutivo y que el porcentaje estipulado en el art. 7° de la ley 50 como remuneración de los miembros del Tribunal de Cuentas constituye una referencia que no comprende a los adicionales particulares por antigüedad y título. Todo ello, de conformidad con los argumentos expuestos en el exordio".*

Que por su parte, el artículo 7° de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 4 de su posterior N° 861, dispone que la remuneración a percibir por los miembros del Tribunal será equivalente al noventa (90%) de la dieta del gobernador.

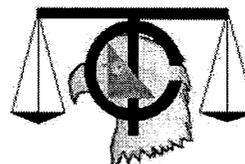
Que por tal motivo, resulta razonable fijar la remuneración de los Vocales de este Tribunal de Cuentas, en el porcentaje máximo estipulado en el artículo 7° de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 4 de su posterior N° 861, emergente de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 1° de la Ley provincial N° 855, con más el cómputo de los respectivos adicionales particulares de antigüedad y título profesional, independientemente de otros que pudieran crearse en el futuro, de acuerdo con los artículos 144 y 166 inciso 6) de la Constitución de la Provincia, a partir del 3 de diciembre de 2013 a raíz de lo resuelto en el precedente judicial citado al comienzo de la presente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de este acto administrativo, de conformidad a las facultades previstas en los artículos 144



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA  
BAJO EL N° 073



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2017- Año de las Energías Renovables"

y 166 inciso 6) de la Constitución Provincial y el artículo 26 de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Fijar la remuneración de los Vocales de este Tribunal de Cuentas a partir del 1° de marzo del corriente año, en el porcentaje máximo estipulado en el artículo 7° de la Ley provincial N° 50, modificado por el artículo 4 de su posterior N° 861, emergente de la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 1° de la Ley provincial N° 855, con más el cómputo de los respectivos adicionales particulares de antigüedad y título. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** Notificar a Dirección de Administración, con copia certificada del presente acto administrativo.

**ARTICULO 3°.-** Registrar, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.

**RESOLUCIÓN PLENARIA N° 073 /2017.-**

Dr. Miguel LONGHITANO  
VOCAL ABOGADO  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN H. Sebastián PANI  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL  
VOCAL CONTADOR  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"